



## Base de Dictámenes

protección a la maternidad, derecho a sala cuna

### NÚMERO DICTAMEN

000475N18

### RECONSIDERADO:

NO

### ACLARADO:

NO

### CONFIRMADO:

NO

### CARÁCTER:

NNN

### FECHA DOCUMENTO

05-01-2018

### RECONSIDERADO PARCIAL:

NO

### APLICADO:

SI

### COMPLEMENTADO:

NO

### DICTAMENES RELACIONADOS

aplica dictámenes 68316/2016, 85877/2016, 11221/2016

Acción	Dictamen	Año
Aplica	068316	2016
Aplica	085877	2016
Aplica	011221	2016

### FUENTES LEGALES

Ctr art/194 inc/1 Ctr art/203 inc/5 Ctr art/203 inc/6 Ctr art/207 inc/3 Ctr art/510 inc/fin

### MATERIA

Municipalidad de Algarrobo debe reembolsar los gastos en que incurrió la recurrente por beneficio de sala cuna, que solicitó dentro de plazo.

### DOCUMENTO COMPLETO

#### N° 475 Fecha: 05-I-2018

La Contraloría Regional de Valparaíso ha remitido la presentación de doña Geraldine García Pailamilla, funcionaria de la Municipalidad de Algarrobo, quien consulta si resulta necesario que para obtener un reembolso por los gastos de la sala cuna en que incurrió por su hijo menor de dos años, nacido el 12 de febrero de 2013, ante la falta de un establecimiento proporcionado por su empleador que preste dicho servicio en esa comuna, haya que demandar judicialmente al municipio.

Agrega que en su caso particular, no contaba con los fondos suficientes para contratar a un abogado con tal finalidad, proponiendo en mayo de 2014, mediante carta dirigida al alcalde, que dicho beneficio le fuera otorgado a través de

una sala cuna ubicada cerca de su domicilio, en la ciudad de San Antonio, y previa suscripción de un convenio con dicha institución, sin que hasta el día de hoy haya tenido una respuesta al respecto.

Requerido su parecer, esa entidad edilicia manifiesta que la reclamante efectivamente hizo llegar dicha carta, la que no fue respondida, pero que el derecho de sala cuna de que fue titular la funcionaria se encuentra prescrito.

Sobre el particular, es útil recordar, conforme con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 194 del Código del Trabajo, inserto en el título II de ese estatuto, "De la protección a la maternidad, la paternidad y la vida familiar", quedan sujetos a estas disposiciones los servicios de la administración pública, los servicios semifiscales, de administración autónoma, de las municipalidad y de todos los servicios y establecimientos, cooperativas o empresas industriales, extractivas, agrícolas o comerciales, sean de propiedad fiscal, semifiscal, de administración autónoma o independiente, municipal o particular o perteneciente a una corporación de derecho público privado.

Luego, se debe consignar que el artículo 203 de dicho código dispone, en lo que importa, que "Las empresas que ocupan veinte o más trabajadoras de cualquier edad o estado civil, deberán tener salas anexas e independientes del local de trabajo, en donde las mujeres puedan dar alimento a sus hijos menores de dos años y dejarlos mientras estén en el trabajo".

Agregan los incisos quinto y sexto de dicha disposición -en su texto vigente a la época del nacimiento del hijo de la reclamante-, que "Se entenderá que el empleador cumple con la obligación señalada si paga los gastos de sala cuna directamente al establecimiento al que la mujer trabajadora lleve a sus hijos menores de dos años", y que "El empleador designará la sala cuna a que se refiere el inciso anterior, de entre aquellas que cuenten con la autorización de la JUNJI".

Puntualizado lo anterior, cabe destacar que este Ente de Control, mediante su dictamen N° 68.316, de 2016, entre otros, ha informado que la obligación que la norma legal en estudio contempla para el empleador, se traduce en la necesidad de otorgar el beneficio de sala cuna a través de dependencias anexas e independientes del local de trabajo, o bien, pagando el gasto respectivo directamente al establecimiento que aquel designe, para lo cual podrá, también, celebrar convenios con otros servicios públicos que cuenten con salas cunas institucionales.

Añade dicho pronunciamiento que cualquiera sea la modalidad elegida para cumplir con la referida obligación, el empleador es responsable, por mandato legal, de proporcionar el aludido derecho a sus trabajadoras, quienes, mientras sean titulares del mismo, acceden a aquel con total gratuidad, conforme con lo expresado en el dictamen N° 85.877, de 2016, de esta procedencia.

Luego corresponde indicar que el inciso tercero del artículo 207 del citado código expresa que "Las acciones y derechos provenientes de este título se extinguirán en el término de sesenta días contados desde la fecha de expiración del período a que se refieren los respectivos derechos".

Enseguida es necesario señalar que el inciso final del artículo 510 del antedicho cuerpo legal, expresa que "Los plazos de prescripción establecidos en este código no se suspenderán, y se interrumpirán en conformidad a las normas de los artículos 2523 y 2524 del Código Civil", vale decir, por el reclamo formal del interesado o de quien lo represente, ante la municipalidad o esta Entidad Fiscalizadora.

A continuación, resulta útil anotar que según el criterio contenido en el dictamen N° 11.221, de 2016, la interrupción de la prescripción es la consecuencia de ciertos actos del acreedor o del deudor que destruye sus fundamentos - transcurso del tiempo y la inactividad-, los que impiden que ella tenga lugar, produciendo el doble efecto, por una parte, de detener su curso y, por la otra, de hacer ineficaz el periodo anterior.

Ahora bien, de los documentos acompañados aparece que el hijo de la recurrente nació el día 12 de febrero de 2013, cumpliendo dos años de edad el 12 de febrero de 2015, lo que sumado a los 6 meses indicados en el inciso tercero del artículo 207 del Código del Trabajo, permite concluir que la acción de la recurrente a impetrar el derecho de su hijo a asistir a una sala cuna financiada por su empleador podía ser ejercida hasta el 12 de agosto de 2015.

En este aspecto, es necesario hacer presente que la señora García Pailamilla solicitó el beneficio de sala cuna a su empleador con fecha 20 de mayo de 2014, es decir, dentro del plazo establecido por la ley, sin obtener respuesta, y luego, efectuó el reclamo ante esta Contraloría General. La omisión de la respuesta de su empleador la llevó a matricular a su hijo en un establecimiento de manera particular, pudiendo haber gozado del beneficio en estudio, por lo que ese municipio deberá reembolsar los gastos en que incurrió la recurrente por ese concepto.

Finalmente, cabe señalar que de los antecedentes tenidos a la vista aparece que la Municipalidad de Algarrobo no cuenta con una sala cuna anexa a sus instalaciones ni mantiene un convenio vigente con alguna de ellas, en las que sus trabajadoras y sus hijos puedan ejercer el derecho en comento, por lo que deberá disponer, de inmediato, las medidas pertinentes para regularizar dicha situación informando de ello a la Contraloría Regional de Valparaíso en el plazo de 15 días hábiles a contar de la fecha de recepción del presente oficio.

Transcríbese a doña Geraldine García Pailamilla.

Saluda atentamente a Ud.

Jorge Bermúdez Soto

Contralor General de la República

---

**POR EL CUIDADO Y BUEN USO  
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS**